



SCM-JDC-295/ 2026



TEMÁTICA

Indebido emplazamiento a procedimiento sancionador.



PARTES

Actor: Nahum Ruíz Taboada, ciudadano y participante en el proceso interno del Partido Acción Nacional en San Martín Texmelucan, Puebla.
Responsable: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El 28/mayo/2026, una diputada local presentó una queja en contra del actor, a quien señaló como *periodista o comunicador*, por hechos que podrían constituir VPG, derivado de unas expresiones emitidas en una transmisión en vivo en la red social Facebook.
- 2. Requerimientos al denunciado y emplazamiento.** El 2 y 9/junio, así como el 16, personal del Instituto local acudió al domicilio del actor que se señaló en la queja -a efecto de que remitiera información relacionada con la denuncia y fuera emplazado-, sin embargo, al no obtener respuesta, dejó citatorios.
- 3. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El 22/junio, se llevó a cabo la audiencia sin la presencia del denunciado dado que no pudo ser notificado.
- 4. Resolución impugnada.** El 28/agosto, el Tribunal local acreditó la existencia de la infracción denunciada, y sancionó al promovente con una amonestación pública; de igual forma le impuso diversas medidas de reparación.
- 5. Juicio federal.** En contra de lo anterior, el 4/septiembre el promovente la controvertió.



ANÁLISIS

- El emplazamiento fue inadecuado debido a que el personal del Instituto local no se cercioró del domicilio del actor.
- El Instituto local dio por válido el emplazamiento realizado en un domicilio ajeno y distinto al del actor, lo que le dejó en estado de indefensión, ya que no estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, ni de aportar pruebas y exponer alegatos.
- Las diligencias que habrán de realizarse para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas tienen como fin evitar el dictado de resoluciones que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.



DECISIÓN

Revocar la resolución impugnada para reponer el procedimiento.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-295/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla** que declaró la existencia de la infracción denunciada en contra de **Nahum Ruíz Taboada**, porque no se le emplazó adecuadamente.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PROCEDENCIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia? 4

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? 6

3. ¿Qué decide esta Sala Regional? 7

4. Conclusión 15

5. Efectos 15

V. RESUELVE 16

GLOSARIO

Actor o promovente:	Nahum Ruíz Taboada, en su calidad de ciudadano y participante en el proceso interno del Partido Acción Nacional en San Martín Texmelucan, Puebla.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Código local:	Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IEPP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento o PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Resolución impugnada o controvertida:	Resolución emitida en el asunto especial TEEP-AE-010/2026 que acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis², una diputada local en Puebla denunció al hoy promovente, en su carácter de periodista o comunicador, por hechos que podrían constituir VPG, derivado de expresiones que consideró denigrantes, sexistas y con connotación sexual, emitidas el veintisiete de mayo en una transmisión en vivo en la red social Facebook³.

2. Requerimientos al denunciado. El dos y nueve de junio, personal del Instituto local acudió al domicilio señalado en la queja –a efecto de que remitiera información relacionada con la denuncia–, sin embargo, al no obtener respuesta, dejó citatorio⁴.

3. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia sin la presencia del denunciado dado que no pudo ser notificado⁵.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal local acreditó la existencia de la infracción denunciada; lo sancionó con una amonestación pública, y ordenó diversas medidas de reparación⁶.

5. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de septiembre, el actor controvertió la referida resolución.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año
³ Procedimiento radicado con la clave SE/PES/GYT/007/2026.
⁴ Consultables en las fojas 68 a 71, 81 a 92, y 104 a 113 del cuaderno accesorio único, anexo al expediente principal.
⁵ Notificación visible en los folios 135 a 143 del Cuaderno Accesorio referido; audiencia, fojas 147 y 148 del mismo lugar.
⁶ Una disculpa pública, su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados por ocho meses y acreditar la asistencia a un curso, taller o conferencia de *sensibilización en género y masculinidad*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2026

6. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-295/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁷, al impugnarse la resolución emitida por el TEEP relacionada con VPG; materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁸, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó al promovente mediante comparecencia el treinta y uno de agosto⁹. Así, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

⁷ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso h) ambos de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁹ Según constancias de notificación que obran en los folios 233 y 234 del expediente accesorio único.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano, que promueve por su propio derecho¹⁰ y cuenta con interés jurídico en el presente asunto al ser la parte denunciada y sancionada en la instancia local, cuestión que considera le afecta en sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

Una diputada local denunció al hoy actor, en su carácter de periodista y/o comunicador, por las expresiones emitidas durante una transmisión en vivo en su cuenta de la red social Facebook¹¹, al considerar que podrían constituir VPG, pues eran denigrantes, sexistas y con connotación sexual.

En su escrito de queja, la denunciante señaló el domicilio en el que estimó que el denunciado podía ser emplazado, sin indicar el número oficial.

El IEEP realizó las diligencias correspondientes al procedimiento, entre otras, requirió al denunciado –actor– diversa información relacionada con los hechos objeto de la queja, lo cual notificó en el domicilio que señaló la denunciante.

¹⁰ Al tenor de lo que explica *Mutatis mutandis* la jurisprudencia 8/2004: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

¹¹ “... llámenles la atención y vean por qué está funcionando el Registro Público de la Propiedad tan, tan pésimamente en este Distrito Judicial, repito, ignoro si en todos los Distritos Judiciales que hay Registro Público de la Propiedad funcione tan pésimamente, así es que, es un llamado a que anda de nalgas prontas viendo a ver el tema del registro público de la propiedad no seas lengua nada más , este es el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad, vergüenza te debería de dar, cuando hablen, cuando hagan reuniones de trabajo pues den soluciones...”.



Como el primer requerimiento no se atendió, en una segunda actuación se apercibió al actor de que, en caso de ser omiso, se continuaría con la secuela procesal del PES.

El dieciséis de junio se hizo efectivo el apercibimiento mencionado; se admitió la denuncia; se emplazó al denunciado, y se citó a las partes a que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente, en la que se hizo constar la no comparecencia del actor. Posteriormente se remitió el expediente al Tribunal local.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

La autoridad responsable declaró la existencia de la infracción denunciada al advertir que las manifestaciones contenían estereotipos de género que atacaron, denigraron y ofendieron a la denunciante, las cuales transgredieron su intimidad injustificadamente.

Esto, al asegurar que busca o cede fácilmente a relaciones sexuales con distintas personas, así como que se ocupó de asuntos ajenos a su función y no dio solución a diverso problema.

A dicha conclusión arribó derivado del estudio de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, se explican:

1. Se cometió en el ejercicio de un cargo público, pues la denunciante es diputada local; 2. Los hechos materia de queja fueron perpetrados por un periodista; 3. La violencia fue simbólica y psicológica; 4. Tuvo por objeto menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante; y, 5. El acto denunciado se dirigió a una mujer.

C. ¿Qué plantea el actor?

Pretende que se revoque la resolución impugnada, se reponga el PES desde la etapa de emplazamiento y se le restituya en el goce pleno de sus derechos.

Para sustentar su pretensión, formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas:

- **Violación formal a la garantía de audiencia y debido proceso**, ya que no hubo emplazamiento legal, oportuno y formal al procedimiento toda vez que la denunciante no señaló correctamente su domicilio;
- **Indebido análisis contextual del debate de interés público y ausencia del elemento de género**, al calificar como VPG una expresión aislada, ignoró el contexto integral del material audiovisual y lo identificó como periodista; y,
- **Desproporcionalidad en la medida de reparación**, pues la considera excesiva; no se escuchó a la parte acusada y carece de motivación.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar dos aspectos: **(1)** si fue correcto tener por válido el emplazamiento efectuado por el IEEP; y, **(2)** si la resolución cumple con los principios y parámetros constitucionales.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos procesales donde se alega que el emplazamiento fue indebido, porque en caso de ser fundado, sería suficiente para revocar y ordenar que se reponga el PES.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relativos al indebido análisis contextual del debate de interés público, la ausencia del elemento de género, la desproporcionalidad en la medida de reparación y la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2026

motivación, sin que ello cause perjuicio al promovente, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹².

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Revocar la resolución impugnada, porque en efecto, el emplazamiento fue inadecuado, debido a que el personal del Instituto local no se cercioró del domicilio del actor, por lo que se debe reponer el procedimiento.

3.1. Estudio del caso

A. Marco jurídico

La Constitución consagra en sus artículos 14 y 16 los principios de seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación que deben regir las actuaciones de todas las autoridades, así como la garantía de audiencia, es decir, la oportunidad de defensa ante actos privativos.

En este sentido, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución implica la posibilidad de que las personas conozcan los actos que pueden afectar su esfera jurídica y cuenten con la oportunidad para controvertirlos.

Para que una comunicación procesal –primer llamamiento a un procedimiento– cumpla con el principio de certeza y surta plena eficacia, se exige la observancia de diversas formalidades previstas en los ordenamientos jurídicos del caso en concreto.

Lo anterior se traslada a diversos ordenamientos en los que se plasma la garantía de audiencia y el debido proceso para quien puede resentir una afectación a su esfera de derechos.

En el artículo 460¹³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que, en los procedimientos

¹² Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ Concretamente en los párrafos 5, 6 7 y 8.

sancionadores, la primera notificación a alguna de las partes se **llevará de forma personal**, para lo cual, la persona notificadora deberá **cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia.

Además, este artículo prevé que si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la información necesaria para el debido conocimiento de lo que se pretende notificar¹⁴, ante lo cual deberá acudir al domicilio en la fecha fijada en el citatorio, fijándose en la puerta de entrada, si nadie recibe la comunicación procesal.

Lo anterior se replica en el artículo 13, párrafo 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE¹⁵, el cual establece un deber a cargo de la persona notificadora de **cerciorase, por cualquier medio, que quien deba ser destinatario de esa comunicación tiene su domicilio en el inmueble indicado para tales efectos.**

En esa tesitura, la Sala Superior señaló en la tesis XVI/2024¹⁶, que el emplazamiento de las personas denunciadas debe lograr un acceso efectivo a la justicia, un debido proceso y la garantía de audiencia correspondiente; para ello, las autoridades están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr notificar la materia objeto de denuncia.

¹⁴ a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) datos del expediente en el cual se dictó; c) extracto de la resolución que se notifica; d) día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y e) el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

¹⁵ **Artículo 13...**

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I...

II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

¹⁶ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2026

De igual modo, en el ámbito local, la previsión en cometo se contiene el artículo 405 del Código local al disponer que, una vez admitida la queja, se debe emplazar a la parte denunciada y con **la primera notificación se le correrá traslado** con copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciante un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Tratándose de denuncias que impliquen posibles actos de VPG, el artículo 416 del propio Código local señala en su penúltimo párrafo que, admitida admita la denuncia, **se emplazará a las partes** y se le **informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa, corriéndosele traslado de la denuncia con sus anexos.**

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP, en sus artículos 53, párrafo cuarto¹⁷; y 70¹⁸, refieren que, admitida la denuncia, se deberá **emplazar a la persona denunciada** para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos¹⁹.

Del anterior marco normativo se desprende con claridad, no solo que la primera notificación emitida en un procedimiento en forma de juicio -como en un PES- se debe realizar **en forma personal, sino además se establece la obligación de que la persona notificadora se cerciore por todos los medios, de que practica la diligencia en el domicilio correcto, para garantizar la garantía de audiencia y el debido proceso de las partes.**

¹⁷ **Artículo 53.** ...

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **se emplazará a la parte denunciada** y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

¹⁸ **Artículo 70. Admisión.** Cuando se admita la denuncia, en términos del artículo 66 del presente Reglamento, **se emplazará a la parte denunciada** y citará a la denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la debida notificación de las partes.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y recabadas.

¹⁹ Regla que se retoma del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del Instituto Nacional Electoral.

De no realizarse de esta forma, se incurre en una violación procesal que trasciende a las defensas de quien puede verse afectado por una resolución emanada de un procedimiento, motivo por el cual el acto de notificación es sumamente trascendente para la continuación de cualquier proceso.

B. Análisis del emplazamiento

En el caso, el actor manifiesta que el Instituto local dio por válido el emplazamiento realizado en un domicilio ajeno y distinto al suyo, lo que le dejó en un absoluto estado de indefensión.

Al respecto, este agravio resulta **fundado** y suficiente para: **1. revocar** la resolución impugnada y **2. reponer** el PES en el Instituto local, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que el referido emplazamiento se realizó en un domicilio que no es el del promovente, toda vez que el Instituto local no se cercioró del lugar correcto en el que debía practicar la diligencia, lo que trascendió en el debido proceso. Se explica.

A juicio de esta Sala Regional, de las constancias del expediente se desprende con claridad que, tal como lo señala el actor, **no hubo un emplazamiento adecuado al PES** en el que se le tuvo como parte denunciada, ya que el Instituto local no se cercioró si el domicilio indicado en la queja era efectivamente, el lugar en el que debía practicarse la notificación personal al promovente el inicio del procedimiento y emitir los respectivos requerimientos.

En efecto, en el escrito de queja consta que la denunciante señaló como domicilio de la persona denunciada (actor) el ubicado en: *Calle **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Colonia **ELIMINADO**, en **ELIMINADO**, Puebla.*

En ese sentido, de las constancias del expediente que remitió la autoridad responsable y que forman parte del PES, se desprende que, los días tres y nueve de junio, a fin de notificar sendos requerimientos, así como el dieciséis de junio, con el objeto de notificar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-295/2026

emplazamiento al procedimiento, una persona notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, acudió *al inmueble ubicado en “Calle **ELIMINADO** de **ELIMINADO** colonia **ELIMINADO**, en **ELIMINADO**, Puebla”*.

De los citatorios se lee la descripción del inmueble de *dos niveles color amarillo*, y se indicó que **era el domicilio correcto por el dicho de los vecinos, quienes se negaron a identificarse**; destacando que, tratándose de la diligencia de notificación del emplazamiento, en las constancias atinentes solo se hizo notar que el cercioramiento solo consistió en el *“dicho de vecinos”*.

Así, se explicó en los tres citatorios –de tres, nueve y dieciséis de junio– que se acudiría con posterioridad ese mismo día, y que, al no atender al llamado, se fijaron en dicho domicilio.

Tales circunstancias se levantaron en las cédulas de notificación respectivas – de las mismas fechas- en las que se describió el inmueble y se expuso que era el domicilio correcto *por el dicho de los vecinos*, procediéndose a fijar la documentación en la puerta ante la falta de asistencia para que alguien entendiera la diligencia.

Como se desprende de lo anterior, si bien la persona notificadora acudió al domicilio señalado en la denuncia, en el caso **debió advertirse que los inmuebles de la calle a la que acudió sí contaban con numeración oficial**, motivo por el cual **no podría haberse practicado la notificación**.

Esto, ya que no se conocía la nomenclatura urbana exacta del sitio en el que podría encontrar al denunciado, al haberla omitido la denunciante al presentar la denuncia.

Además, tampoco puede tenerse por válida la práctica de la notificación por el solo hecho de haberse asentado en las actuaciones que hubo un cercioramiento del domicilio *por el dicho de los vecinos*, máxime que ninguno de ellos se identificó y el domicilio en el que

practicó la notificación no se encontraba persona alguna que corroborara sus dichos²⁰.

Conforme a los parámetros previamente señalados, no se advierten elementos suficientes para tener por válidas las notificaciones realizadas los días dos, nueve y dieciséis de junio –siendo esta última la relativa al emplazamiento–, en tanto que de las actuaciones descritas no se considera que efectivamente existiera un cercioramiento pleno y eficaz de que el domicilio en el que se realizó la diligencia realmente fuera el de la persona buscada.

De ahí que se considera que el IEEP debió efectuar mayores diligencias para localizar el domicilio de la persona denunciada²¹.

Esto es así, porque no existió certeza de que se tratara del domicilio del denunciado, lo cual debió informarse a la Secretaría Ejecutiva para continuar la investigación respecto del domicilio exacto, a fin de tener certeza respecto del lugar en el que se podía encontrar al hoy actor y practicar el emplazamiento.

Ello, pues previo a la primera notificación en el PES, **la autoridad debe cerciorarse de que el domicilio en el que se constituye efectivamente es el de la persona buscada**, pues de lo contrario, no podría garantizar la validez de la notificación en sus términos.

Se arriba a la anterior conclusión, no solo ante la inexactitud de las diligencias practicadas, sino porque en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, el actor anexó como pruebas²², entre otras, copias certificadas de su credencial para votar y de su licencia para conducir; impresiones de recibos de energía eléctrica y de agua

²⁰ Al respecto véase como criterio orientador la jurisprudencia: **EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de dos mil diecisiete, página 1419. Registro digital: 172768.

²¹ Criterio contenido en la sentencia SUP-REP-223/2025 y acumulados.

²² Documentales públicas y privadas que concatenadas entre sí tienen valor probatorio pleno al no estar controvertidas ni haber otra prueba en contrario, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b), 4, incisos b) y c); así como 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios.

potable, así como imágenes de su domicilio, el cual, en efecto, no coincide con el señalado en la denuncia.

Para ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Domicilio en el que se practicó el emplazamiento, señalado en la queja, los citatorios y cédulas de notificación	Domicilio del actor
ELIMINADO, Puebla, inmueble de dos niveles color amarillo. Vecinos, quienes se negaron a identificarse, señalaron que ese era el domicilio del actor	ELIMINADO, Puebla. CP. ELIMINADO
ELIMINADO ELIMINADO	ELIMINADO ELIMINADO
El promovente señala que el domicilio precisado en las actuaciones del IEEP no es su casa; en todo caso, es la fachada contigua, por lo que estas no se pueden considerar válidas al no existir certeza de que el actor o alguna persona cercana o autorizada hubiera recibido documentación relacionada con el PES.	

De lo mostrado, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor, pues el IEEP no emplazó debidamente al promovente, ya que la notificación en un domicilio vecino o una casa ubicada al costado de su residencia no puede ser eficaz ni válida, por lo que claramente no estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como de aportar pruebas y exponer alegatos.

Esto, al ser claro que la fijación de un citatorio o una cédula de notificación **en un lugar diverso al en que puede ser encontrada una persona -aun siendo contiguo-** en modo alguno garantiza que la destinataria del comunicado la reciba o se dé por enterada de lo que se le pretendió informar.

Por tanto, se estima que se vulneró el debido proceso, al hacer nugatorio el derecho del actor a una debida defensa, ante la indebida práctica del emplazamiento.

Dicho proceder incide también en la validez de la resolución impugnada, ya que el Tribunal local también advirtió en la resolución impugnada que las actuaciones efectuadas durante la instrucción del PES se dieron sin la asistencia o contestación de la parte denunciada.

Pese a ello, el TEEP validó las notificaciones realizadas por el Instituto local, pues señaló que el actor fue omiso en desahogar dos requerimientos, y dejó de ofrecer medios de prueba. Lo cual fue indebido.

Así, el Tribunal local válidamente pudo advertir la falta de notificación al denunciado -hoy actor- y ordenar la reposición del procedimiento para garantizar el debido proceso, y a la postre, estuviera en condiciones de emitir una resolución que contara con el conocimiento y actuaciones de ambas partes -denunciada y denunciante-.

En este punto cobra plena aplicación la obligación contenida en la tesis XVI/2024, respecto a las diligencias que habrán de realizarse para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, tiene como fin evitar el dictado de resoluciones que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal, cuestión que acontece en el caso, pues no hubo un llamamiento adecuado al procedimiento.

En ese sentido, no existía certeza de que se tratara del domicilio del denunciado, por lo que el IEEP debió continuar la investigación

respecto del que podía ser emplazado, para cerciorarse de que efectivamente se trataba del domicilio del denunciado.

Si bien lo incompleto del domicilio recae en que así fue proporcionado en la denuncia –al no señalar número oficial o nomenclatura–, el Instituto local pudo haber desplegado mayores diligencias o requerimientos para obtener el domicilio cierto del denunciado²³.

Por lo anterior, se estima que se vulneró el debido proceso, al hacer nugatorio el derecho del promovente a una debida defensa, al no cumplir las formalidades del procedimiento.

4. Conclusión

Ante lo **fundado** del primer concepto de agravio, se estima innecesario analizar el resto de los agravios, y lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, reponer el procedimiento SE/PES/GYT/007/2026, para garantizar el debido proceso del promovente como parte denunciada en el PES.

5. Efectos

- A) El IEEP deberá practicar las notificaciones de las actuaciones que estime pertinentes, incluido el emplazamiento, en el domicilio que proporcionó el actor ante esta instancia o en su caso requerirle si desea designar otro domicilio procesal; así como continuar la sustanciación del PES;
- B) Una vez concluida la sustanciación del procedimiento, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, y,
- C) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Reginal dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

²³ De manera enunciativa más no limitativa, como sucedió en el juicio SCM-JDC-42/2025, en el que el Instituto local realizó las gestiones necesarias para identificar el domicilio de la persona denunciada, el cual obtuvo a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, y del Instituto Nacional Electoral.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley y **hágase** versión pública porque esta sentencia contiene datos personales.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.